



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 062

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Oliva Villa García – 29.499.968
Accionado(s):	Marco Tulio Sandoval Frasser – C.C. 19.099.752
Radicado:	76-520-40-03-002-2025-00112-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.968, quien actúa con mediación de apoderado judicial, contra MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER en calidad de auxiliar de la justicia, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, el inmueble sobre el cual presuntamente ejerce derechos posesorios fue objeto de remate mediante proceso ejecutivo No. 76-275-40-89-0001-2017-003657-00 del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Florida (V).

Manifiesta que, las diligencias surtidas dentro del proceso de referencia versan sobre un inmueble del cual, el demandado en el proceso referido no es propietario, por lo que arguye la peticionante que, el *a quo* de la instancia ordinaria y el auxiliar de la justicia Marco Tulio Sandoval Frasser en calidad de secuestre, han desconocido la garantía al debido proceso que le atañe a la deprecante por su calidad de poseedora.

Finalmente, la accionante expresa que lo pretendido mediante el presente trámite constitucional es la suspensión de la entrega del inmueble a la adjudicataria, con la finalidad de prevenir un perjuicio irremediable frente a la afectación de sus derechos posesorios, en razón a las presuntas irregularidades y vulneraciones de derechos fundamentales que han acaecido en el curso del proceso ejecutivo de radicación No. 76-275-40-89-0001-2017-003657-00 tramitado ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Florida (V).

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita: *"Que se ampare el debido proceso como derecho fundamental dentro de un Estado Social De Derecho que está siendo puesto en peligro y o vulnerado por el señor secuestre MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER identificado con la C.C. Nro. 19 099 762 auxiliar de la justicia dentro del proceso ejecutivo 2017-00357 (secuestre) que ordena a MARIA OLIVA VILLA GARCIA a entregar el bien inmueble que ella no ha recibido como depositaria ni tenedora al 25 de abril de 2019.*

Que el señor secuestre reconozca que el 25 de abril de 2018 no entregó el lote de terreno secuestrado a MARIA OLIVA VILLA GARCIA como tenedora o depositaria porque ella no estaba en el lote de terreno ni tampoco estaba ALVARO LEIVA PEREZ

Que se ordene el señor secuestre suspender su petición de entrega de inmueble dadas las irregularidades y violación de la ley procesal que se presentaron al expedirse el auto interlocutorio No 163 del 28 de marzo del 2018 dentro del trámite del incidente de levantamiento del secuestro en el proceso con radicación 2017-00357".¹

3. Trámite impartido.

Luego de dilucidada la competencia del amparo, este despacho en auto n.º 0643 de 11 de marzo de 2025, se procedió a avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando entre otros, la vinculación del JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDA (V), INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FLORIDA (V), CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA y ÁLVARO LEYVA PEREZ. y la notificación de la entidad accionada y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Asimismo, mediante auto n.º. 0677 se comisionó Al JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA (V), para que procediera a notificar personalmente al SR. ALVARO LEYVA PEREZ del presente trámite constitucional a la dirección física Calle 8 # 15-19 de Florida (V).

Finalmente el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V), dispuso remitir a este despacho la acción de tutela invocada por la señora MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA, y que en reparto le había correspondido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que este despacho también avoque su conocimiento y se falle en derecho debido a la duplicidad de las mismas.

4. Respuesta del accionado y vinculadas.

La vinculada Inspección de Policía de Florida (V): manifestó que: *"una vez se logró organizar el histórico documental existente en esta dependencia se procedió en la fecha 30 de enero de 2023, a realizar la transferencia documental al archivo central de la alcaldía municipal de Florida (V), entre ellos se remitió una carpeta con 50 folios que trata de los despachos comisorios del año 2017-2018. Frente al requerimiento emanado por el despacho, este servidor realizó la búsqueda pertinente en el archivo central de la alcaldía municipal de Florida (V), sin encontrar un solo documento que me permite relatar o conocer medianamente la actuación adelantada por quien fungía como inspectora primera de Policía para la fecha, para este caso en específico, por consiguiente, este servidor le imposibilita dar cuenta de una actuación realizada el 25 de abril de 2018, cuando se ejecutó la diligencia de embargo y secuestro, sumado a lo anterior, no hay posibilidad de indagar a la servidora en mención puesto que falleció en el año 2019. Ahora bien, al no tener los documentos que acrediten la actuación realizar por la señora inspectora de policía, debo remitirme a las copias de documentos entregadas por el tutelante en las que se observa una diligencia de secuestro en la fecha 25 de abril de 2018, en ella se observa que la diligencia se procedió a relatar en detalle los diferentes hallazgos, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, además, el tutelante no remite prueba sumaria de los argumentos esbozados respecto de la actuación realizada por la señora inspectora de policía". Finalmente solicita su desvinculación de la presente súplica constitucional al no haber vulnerado derecho constitucional alguno de la accionante.*

El Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Florida (V) expresó en su contestación que: *"La señora María Oliva Villa García relata en su escrito de tutela, situaciones subjetivas que nunca han sido demostradas en un estrado judicial, dentro de la Jurisdicción Ordinaria, y dentro del escenario de un proceso Verbal de Pertenencia, y que pretende mediante derechos de petición y acciones de tutela se declara una "supuesta posesión", sobre el predio que relaciona en su escrito, ya que en múltiples oportunidades se han decidido tutelas por parte de los Jueces del Circuito de Palmira, en las que se han indicado los mismos hechos, y conllevan a un mismo fin. Es de advertir que ya son más de 40 tutelas las que ha interpuesto la acá accionante, sus abogados o su grupo familiar encaminadas a desvirtuar las actuaciones surtidas dentro de la ejecución que nos ocupa. Lo relacionado en los hechos del escrito tutelar, como ya se mencionó, son opiniones meramente subjetivas de la actora, en relación con lo acaecido en un incidente de desembargo que concurrió en el trámite de la Ejecución, y que demuestra aún más la mala fe de la accionante, el irrespeto frente a las autoridades y decisiones judiciales, como se evidencia en el relato de sus hechos. B. La Ejecución base de este conflicto por parte del Juez Constitucional, se evidenciará que no existe ni ha existido violación alguna por parte de este operador jurídico, ni al debido proceso, ni a la rigurosidad de las normas procesales, ni a derechos fundamentales de las partes o terceros que hagan o hayan hecho parte del trámite del mismo. C. Por su parte considera este operador, que la accionante en sus múltiples escritos presentados - derechos de petición y acciones de tutela-, ha irrespetado la autoridad judicial, la Rama Judicial, y la institucionalidad del Estado, en la forma temeraria como pretende que un Juez de la República se preste a sus intereses propios abusando de la figura de la "Acción de Tutela", con pronunciamientos subjetivos, groseros e irresponsables, como así lo ha hecho la señora María Oliva Villa García, sus abogados y grupo familiar. D. Se pone en conocimiento de la señora Juez, en sentencia del 23/08/2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, no solo negó la tutela de los derechos invocados, sino también ordenó la compulsión de copias, a fin de que se surtieran investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, por la*

¹ Folio - 002Demanda – Expediente 76520400300220250011200

temeridad en la presentación de las más de 35 tutelas que han invadido los Despachos Judiciales, por los actores antes reseñados. E. Por último, cabe resaltar que las pretensiones de la acción tutelar ya no tienen cabida por carencia de objeto, toda vez que el inmueble materia del proceso ya fue rematado por cuenta del crédito, como verá en el expediente digital que se enviará con el presente escrito". Concluye su contestación solicitando, denegar la protección de los derechos invocados en sede de tutela, por cuanto el *a quo* ha actuado de conformidad a las garantías legales y constitucionales propias de la norma.

En consecuencia de lo anterior, solicitó sancionar disciplinariamente a la accionante por cuanto, la misma ha interpuesto más de 40 acciones constitucionales que versan sobre el mismo asunto.

La vinculada Claudia Patricia Gómez Sarria, en calidad de demandante del proceso 76-275-40-89-0001-2017-003657-00 del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Florida (V), en su turno expuso: *"Con todo respeto señor juez, me permito presentar mi rechazo total a la presente acción de tutela y la falta de respeto y dignidad con las partes del proceso ejecutivo Nro. 2017-00357-00 y demás partes mi rechazo total a razón que no hace más de 3 días el juzgado segundo civil del circuito bajo radicado 76 520 3103 002 2025 00032 00 accionante MARIA OLIVA VILLA GARCIA a través de el mismo apoderado acaba de fallar otra de las múltiples tutelas que han interpuesto la señora MARIA OLIVA VILLA junto con sus familia y su abogado desde hace más de 6 años en donde vienen presentando acciones de tutelas que han sido negadas impedido cumplir con el trámite del proceso ejecutivo, por los mismo hechos argumentos y partes y ahora pretenden que el señor secuestre no cumpla con la orden impartida por el juzgado Primero Promiscuo municipal de Florida valle. Valiéndose de argumentos falsos y temerarios aprovechando que el señor JESUS ERNESTO MEDINA (q.e.p.d.) a quien se le entrego en depósito del bien falleció no lo pueda entregar a razón de su muerte"*.

Igualmente, precisó que la cantidad de súplicas constitucionales radicadas por parte de la quejosa solo han entorpecido el trámite normal del proceso ejecutivo primigenio, considerando que, han transcurrido 7 años desde la radicación de dicho proceso.

El accionado, Marco Tulio Sandoval Frasser en su contestación expresó que, *"... tanto el señor JESUS ERNESTO MEDINA Y MARIA OLIVA GARCIA son tenedores del bien inmueble así quedó plasmado en el acta y así fue suscrita por el señor JESUS ERNESTO MEDINA quien la acepto en su momento con su firma..."* y sin que en su turno presentara oposición alguna a la diligencia de secuestro. Por lo tanto, considera que las acciones propendidas por la señora Villa García, solo generan dilación frente a la entrega de un inmueble que se encuentra debidamente rematado, y del cual existe una orden judicial de entrega del inmueble.

El vinculado Álvaro Leyva Pérez, no emitió manifestación alguna frente al trámite constitucional.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MARIA OLIVA VILLA GARCÍA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación del accionado, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra el auxiliar de la justicia MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER, en calidad de secuestre, por lo que, al tratarse de un particular que actúa en ejercicio de funciones públicas, al que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"* (Negritas adicionales fuera del texto original).

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)"*² (Negritas adicionales fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con los requisitos de *inmediatez* y *subsidiariedad* aludidos, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por, MARIA OLIVA VILLA GARCÍA contra el auxiliar de la justicia MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER, en calidad de secuestre, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

² Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

² Ley 1480 de 2011

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de inmediatez y subsidiariedad, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar, pues, se evidencia delantadamente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para proclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados de la quejosa, máxime, cuando no se vislumbra un perjuicio irremediable sobre los derechos de fundamentales de la deprecante.

Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera delantadamente que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad³ por cuanto la deprecante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para materializar lo pretendido mediante la presente súplica constitucional.

Ahora bien, de la sola afirmación de la accionante, en la que aduce su afectación a su derecho fundamental al debido proceso, se vislumbra que dicha afirmación no es suficiente sumariamente para la procedencia del presente trámite constitucional, por cuanto no se percibe la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁴ para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

En consecuencia, de lo anterior, del plenario se deduce que lo pretendido por la deprecante es la suspensión de entrega del inmueble objeto de remate a la adjudicataria, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 76-275-40-89-0001-2017-003657-00 tramitado ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Florida (V), formulando erróneamente el presente amparo contra el auxiliar de la justicia.

Pe se a ello, se vislumbra que la quejosa cuenta con un mecanismo idóneo para oponerse a dicha entrega, atendiendo a los presupuestos establecidos en el numeral 2, del artículo 309 del Código General del Proceso, que dispone: "2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias", asimismo, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia STC3422-2025, decanta las oportunidades procesales en las cuales se puede expresar la oposición de entrega: "Por tratarse de una actuación que se verifica en el desenvolvimiento de una diligencia judicial, los postulados de inmediatez, concentración y preclusión mandan que la oposición se haga pública en los siguientes momentos: i) En el desarrollo mismo de la entrega o del secuestro. ii) Si la diligencia se efectuó en distintos días, la oposición debe expresarse «el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones» (art. 309-4 C.G.P.). iii) Si el interesado no estuvo presente en la diligencia cuenta con el plazo de veinte (20) días posteriores, contados desde la vista pública si se efectuó por el juez de conocimiento o a partir de la notificación del auto que agrega el despacho comisorio, si fue mediante comisionado (art. 597-8 ídem). iv) Y, por último, si el reclamante estuvo presente en la diligencia, pero sin asistencia de apoderado, cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la vista pública si se llevó a cabo por el juez de conocimiento o a partir de la notificación del auto que agrega el despacho comisorio, si fue mediante comisionado (art. 597-8 ídem)."⁵ Por lo tanto, dicha normatividad opera en igual forma, para la diligencia de entrega del referido inmueble, y es allí, donde debe formular su oposición ante la instancia judicial que

³ T-176/18

⁴ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁵ STC3422-2025 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 76111-22-13-001-2024-00199-02

tramita el proceso ejecutivo, es decir, ante El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V), quien debe resolver de fondo la procedencia de lo formulado por la accionante, o en su defecto, la oposición podrá ser expresada en las oportunidades procesales precisadas, teniendo en cuenta que, en cualquiera de los escenarios dicha oposición podrá resultar en la admisión o el rechazo de la misma. Situación que aún no ha acaecido en aquel proceso ejecutivo.

Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, observa que la protección de los derechos conculcados de la accionante cuentan con un mecanismo efectivo e idóneo para su protección, y por lo tanto, no es procedente el amparo de sus derechos en sede de tutela, esto, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

De otro lado, las otras situaciones denunciadas en el escrito de tutela, referente a irregularidades dentro del citado proceso ejecutivo, se constata que la *inmediatez*, tampoco se cumple, por cuanto tales hechos han transcurrido hace más de 6 meses, desdibujándose la supuesta afectación a derechos fundamentales, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte de la accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición de la acción. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En suma, por lo descrito, inhabilita por improcedente la acción constitucional por no cumplir en su totalidad con los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, pues no es, menester del Juez que conoce la súplica tutelar, interferir procesalmente ni resolver de fondo sobre un litigio en el cual de manera simultánea se están desarrollando otras etapas procesales ordinarias concebidas específicamente para tales fines, pues ello, iría en contravía de la naturaleza subsidiaria que reviste la acción de tutela.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.968, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V), para que proceda a notificar personalmente al señor ÁLVARO LEYVA PÉREZ a la dirección física Calle 8 # 15-19 de Florida (V), adjuntando a dicha notificación, esta sentencia. Para la devolución de las diligencias se otorga el término de uno (1) día hábil.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2491f052853f660a3dfe2b27cd355187b7b8147c093b04f690f67ac440536b99**
Documento generado en 21/03/2025 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>